Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"B. H. D. s/ QUIEBRA" Expte no. 161/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, (Expte no. 786/2007)por haber sido elevado en consulta a fs.471, la regulación de honorarios del sindico de fs. 435.

A fs. 435, el juez de grado en respuesta a la petición expresa efectuada por el síndico de fs. 434vta., regula los honorarios del funcionario de conformidad con la labor desarrollada, teniendo en cuenta el asunto, monto y complejidad en la suma de $ 6300. Realizada la regulación de honorarios conforme lo dispuesto por la ley concursal se elevan las actuaciones en consulta a esta Cámara de Apelaciones.

La ley concursal dispone la revisión de oficio por el tribunal de alzada de los honorarios regulados en el proceso universal conforme surge del artículo 272 citado que enuncia: que sin perjuicio de la apelación por sus titulares "el juez debe remitir los autos a la alzada", la que puede reducir las regulaciones aunque el sindico no haya apelado" (ley 24.522 citada).

Los topes porcentuales a los honorarios de los funcionarios de la quiebra se encuentran regulados en los artículos 267 y 268 de la LCQ., la determinación de dichos topes tiene como finalidad evitar la existencia de nuevos acreedores de rango especial frente a la masa, agravando el pasivo al grado de consumirlo totalmente no permitiendo atender otros créditos y gastos judiciales cuya cancelación hacen a la esencia del proceso falencial.

El artículo 267 de la LCQ establece que

regulación de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4 % ni a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, ni superior al 12 % del activo realizado. Reparase que la norma citada no solo determina el mínimo y máximo de la regulación global de honorarios de los profesionales y funcionarios del proceso sino que, también determina la base sobre la cual deben calcularse los mismos.

Surge de la norma, aplicable al caso, que el porcentaje es siempre del 4% al 12% y para la fijación de la remuneración el Juez tiene en cuenta, en cada caso particular, factores como la labor cumplida, la complejidad del trámite, dada por ejemplo por la cantidad de acreedores, la localización y distribución geográfica de los bienes, las dificultades que acarree el control de los mismos, las cuestiones accesorias al proceso que el Síndico ha debido controlar y responder (impugnaciones, incidentes, recursos), la importancia del patrimonio en relación a la labor efectuada, etc. Se trata de una evaluación que se realiza en cada caso en particular y conforme las constancias de la causa.

En el presente el sindico – Cdro Luis Tarrio-, aceptó el cargo a fs. 341 vta., efectuó el Informe Individual de cada crédito –art 35 LCQ- conforme surge de fs. 363 y 364, habiéndose presentado a verificar sus créditos la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la A.F.I.P. Seguidamente a fs. 365/368, cumple con el Informe General previsto por el artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras. A fs. 371, solicita la venta en subasta pública de los bienes muebles que integran el patrimonio del fallido, cuyo

detalle se glosa a fs. 380. A fs. 433/434 presenta el Informe Final y Proyecto de Distribución de fondos previsto por el art. 218 de la L.C.Q.

En este sentido, conforme surge de las constancias del expediente, el monto del activo realizado y los honorarios regulados en la instancia de grado, la regulación de grado no se adecuaría a las pautas establecidas por la ley concursal (art 267).

Adviértase, además que el fallido ha consentido la regulación de honorarios del síndico efectuada en la instancia de grado.

Ahora bien, elevados en consulta los autos corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

A los fines regulatorios, la posición mayoritaria sostiene el límite mínimo impuesto por la LCQ no puede ser aplicado cuando supera el doce por ciento del producido total a distribuir entre los acreedores. Así, Santiago Fassi y Marcelo Gebhardt, en su obra "Concursos y Quiebras" Ed. Astrea, Bs. As., 2004, p. 591 nos dicen "La interpretación judicial registra algunas discrepancias acerca de la utilización del mínimo legal establecido con especial referencia a tres sueldos de un secretario judicial. En tal sentido, la tesis mayoritaria se inclina por considerar que, cuando dichos tres sueldos superan el doce por ciento del activo realizado, debe prevalecer la pauta del doce por ciento prevista por la ley".

Así lo han resuelto diversas salas de la Cámara Comercial de la Capital Federal (E, 29/05/97, JA, 1998-I-131; D, 20/12/96; LA LEY, 1997-C, 986; C, 10/11/98, JA, 1999-III-101), y en la órbita provincial, el fallo plenario "Camarasa Lombardi y Cía." de la Cám. Civ. y Com. de la ciudad de Santa Fe del 09/02/01

publicado en JA, 2001-III-156 y LA LEY, 2001-1098; y la sentencia en autos "Gluschancoff" del STJ Entre Ríos del 09/06/04, publicado en LA LEY, 2005-32.

Sin embargo, cuando existen casos en los que la aplicación de las disposiciones de la ley determina montos que no guardan una relación con un mínimo decoroso de la retribución de la actividad profesional prestada, siempre teniendo en cuenta el total del valor del activo realizado, se confirmaron fallos de la instancia inferior que consagraban algún aumento que permitiera atender los reclamos en tal sentido del funcionario de la quiebra, sin que en momento alguno, mediante esta regulación se violaran los principios que reiteradamente sostiene la CSJN respecto de la interpretación de las leyes, es decir que el juzgador debe evitar que les de un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y por el contrario debe adoptar un criterio verdadero que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Siguiendo dichas pautas, expresa Ariel A. Germán Macagno, en su trabajo "Costas y honorarios en materia concursal según la doctrina judicial de la Provincia de Córdoba", publicado en "LexisNexis Córdoba", N° 1-2006, p. 97, las CCC 2ª y 3ª de Córdoba que, por el contrario, han coincidido en que prevalece el tope mínimo de tres sueldos, cuando la aplicación del tope máximo del doce por ciento arroja una cantidad inferior, fundándose en que la télesis legal apunta a garantizar a los profesionales intervinientes en un proceso concursal un mínimo de retribución aún en los casos que el activo es escaso.(Ver fallo citado autos " R.").

Este es el supuesto de autos, entonces con base en la interpretación armónica de las disposiciones de los arts. 267 y 268 2do párrafo de la LCQ y teniendo en cuenta la labor desempeñada, naturaleza del proceso, dignidad profesional, la falta de impugnación por parte del fallido y que la suma fijada es acorde al mínimo legal previsto por la primer norma citada, corresponde confirmar la regulación de honorarios del síndico de fs. 435.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Confirmar la regulación de honorarios del síndico de fs. 435.

2).- Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS